

Nota relativa a las previsiones de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (BOE núm. 83, de 5.4.2014).

La Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, dispone lo siguiente:

Artículo 5. Actividades de seguridad privada.

“1. Constituyen actividades de seguridad privada las siguientes:

(...)

f) La instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia.

(...)

3. Las entidades públicas o privadas podrán constituir, previa autorización del Ministerio del Interior o del órgano autonómico competente, centrales receptoras de alarmas de uso propio para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma que reciban de los sistemas de seguridad instalados en bienes inmuebles o muebles de su titularidad, sin que puedan dar, a través de las mismas, ningún tipo de servicio de seguridad a terceros.”

Artículo 6. Actividades compatibles.

“1. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley, sin perjuicio de la normativa específica que pudiera resultar de aplicación, especialmente en lo que se refiere a la homologación de productos, las siguientes actividades:

(...)

b) La fabricación, comercialización, venta o entrega de equipos técnicos de seguridad electrónica, así como la instalación o mantenimiento de dichos equipos siempre que no estén conectados a centrales de alarma o centros de control o de videovigilancia.

(...).”

Por consiguiente, y a los efectos de lo que dispone el artículo 5.3 de la Instrucción 1/2009, de 10 de febrero, de la Agencia Catalana de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia, no resulta exigible la autorización por parte de la Administración competente en materia de seguridad privada para la instalación de equipos de videovigilancia que no estén conectados a centrales de alarma.

Barcelona, 17 de diciembre de 2014